



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 244

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Miguel Martin y Cia. S.A.S
Demandado: Paola María Montaña
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00204-00.

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 775 del 23 de abril de 2018, por cuanto, los intereses moratorios no se encuentran en consonancia con lo establecido por la Superintendencia Financiera para los períodos correspondientes; en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 19.819.300,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-ene-18
DIAS	29
TASA EFECTIVA	31,04
FECHA DE CORTE	22-nov-23
DIAS	-8
TASA EFECTIVA	57,42
TIEMPO DE MORA	2121
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,28
INTERESES	\$ 436.817,37
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 30.584.615
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 19.819.300
SALDO INTERESES	\$ 30.584.615
DEUDA TOTAL	\$ 50.403.915

En resumen, el capital de la obligación asciende a la suma de **\$19.819.300** y los intereses moratorios modificados por el despacho en el presente proveído al valor de **\$30.584.615**, para un total de la obligación por la suma de **\$50.403.915**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Ahora bien, en lo que respecta al avalúo comercial del vehículo automotor de placas CLY 454, advierte este estrado judicial que no fue debidamente anexado por la parte ejecutante y por tanto, no hay lugar a resolver lo pertinente, hasta tanto, sea debidamente allegado al plenario.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 22 de noviembre de 2023, por un valor total de **\$50.403.915**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 13 hoy, 5 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df677bd87f6e851ef6b9191cca14d8d92fc0e6199596a5f9d2f45fbc203679e**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 2 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 255

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Liliana Uribe Londoño
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2019-00545-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:



RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenase revocar la Nota devolutiva con fecha 14 de enero de 2021, dictada dentro del turno de calificación No. 2020-378-6-16755, de diciembre 16 de 2020, y como consecuencia de ello, restitúyase el mencionado turno de radicación, para su correspondiente calificación.

ARTICULO SEGUNDO. Envíese copia de esta Resolución a la sección de Gestión Documental para lo de su competencia y de ella se conservará copia en el archivo de antecedentes del mencionado inmueble.

ARTICULO TERCERO. Comunicar del contenido de la presente Resolución, al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PALMIRA y al BANCO PICHINCHA S.A.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13 hoy, 5 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b54336dec8978b6180631403db915262744e74aa81bcafa06cf52e0837ebb16**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 248

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Segundo Omar Telag Roque
Demandado: Jarvis Javier Bonilla Castillo
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00176-00**.

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 938 del 10 de mayo de 2021, por cuanto, los intereses moratorios no se encuentran en consonancia con lo establecido por la Superintendencia Financiera para los períodos correspondientes; en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

De la letra de cambio N° 1:

CAPITAL	
VALOR	₹ 5.526.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-oct-22
DIAS	29
TASA EFECTIVA	36,92
FECHA DE CORTE	30-nov-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	57,42
TIEMPO DE MORA	419
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE	₹ 0,00
ABONOS A CAPITAL	₹ 0,00
SALDO CAPITAL	₹ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	₹ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	₹ 0,00
TASA NOMINAL	2,65
INTERESES	₹ 129.093,50
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	₹ 1.925.044
INTERESES ABONADOS	₹ 0
ABONO CAPITAL	₹ 0
TOTAL ABONOS	₹ 0
SALDO CAPITAL	₹ 5.526.000
SALDO INTERESES	₹ 1.925.044
DEUDA TOTAL	₹ 7.451.044



De la letra de cambio N° 2:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.172.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-oct-22
DIAS	29
TASA EFECTIVA	36,92
FECHA DE CORTE	30-nov-23
DIAS	0
TASA EFECTIVA	57,42
TIEMPO DE MORA	419
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE:	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,65
INTERESES	\$ 120.823,67
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.801.724
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.172.000
SALDO INTERESES	\$ 1.801.724
DEUDA TOTAL	\$ 6.973.724

En resumen, el capital de la obligación asciende a la suma de **\$10.698.000**, los intereses moratorios aprobados mediante providencia N° 2203 del 23 de septiembre de 2022 al valor de **\$7.060.283** y los intereses moratorios modificados por el despacho en el presente proveído al valor de **\$3.726.768**, para un total de la obligación por la suma de **\$21.485.051**.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de noviembre de 2023, por un valor total de **\$21.485.051**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 13 hoy, 5 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74b5df47ccc668530efb47ca7f22e41c410e04dcc86569567b4199911baafc7**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que solicita requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 236

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Gerardo Antonio Tamayo Herrera
Demandado: Jairo Alberto Ramírez Lozano, María Teresa Escobar Herrera
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00333-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaría, se puede constatar del expediente obrante que mediante providencia N° 644 del 28 de marzo de 2022, se ofició al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto – Nariño informando que el embargo de remanentes decretado al interior del proceso 2020-00308 surtía efectos legales en el presente proceso.

Por ese sendero, se allega memorial proveniente de la parte demandante en el que solicita requerir al precitado despacho judicial, a efectos de allegar al plenario el auto de terminación del proceso ejecutivo bajo el radicado 2020-00308 por pago total de la obligación, arribando como anexo a su solicitud, el recibo de paz y salvo que soporta lo antes dicho.

En ese sentido, se accederá a la petición efectuada por el ejecutante y, por lo tanto, se ordenará requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto – Nariño dentro del trámite ejecutivo con radicación 2020-00308, para que, en el término de cinco días siguientes a partir de la comunicación del presente proveído, se informe si el proceso adelantado en dicha judicatura cuenta con auto de terminación y en caso afirmativo, se sirva remitir a esta sede judicial la providencia correspondiente.

Colofón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: **Requerir** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto – Nariño al interior del proceso 2020-00308, para que, en el término de cinco días siguientes a partir de la comunicación del presente proveído, informe si el proceso ejecutivo adelantado en dicha judicatura cuenta con auto de terminación y en caso afirmativo, se sirva remitir a esta sede judicial la providencia correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 13 hoy, 5 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f4851a752f7ef9795b439885fce18330fef2087758b431be7c9ab2e3a735d8**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez memorial proveniente de la secuestre Gloria Esther Núñez Chávez, en el que allega la diligencia de secuestro de bien inmueble objeto de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 239

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Guillermo León González Moreno

Demandado: Emili Moran Romero, Ahirlene Moran Romero, Eliany Moran Romero, Jeannie Moran Romero, Agny Moran Romero y herederos inciertos e indeterminados de María Del Transito Romero Cándelo

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00177-00

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la secuestre Gloria Esther Núñez Chávez allegó la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-30626, efectuada por el Inspector de Policía Jorge Herney López Ortega el 1° de diciembre de 2023, diligencia que le fuera comisionada al Alcalde Municipal a través del despacho comisorio No. 26 del 12 de octubre de 2022, el despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste para que sea tenido en cuenta en la instancia procesal oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.13 hoy, 5 de febrero de 2024

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37c5092abf68e1d319d31a76bba01396a51056292576d1e999f7d7ad906ed5a**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 2 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 253

Proceso: Trámite Posterior
Demandante: Julio Cesar José Perenguez De La Cruz
Demandado: Ricardo León Quintero Valderrama
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2022-00210-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informa que:

El documento OFICIO No. 529 del 15-11-2023 de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-10054 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 373-2599

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

OTROS.

EL PREDIO ADOLECE DE FALSA TRADICCIÓN, LOS DERECHOS DE POSESION SON INEMBARGABLES. NUMERAL 2 DEL ART 593 DE CGP

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13 hoy, 5 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b16c8df04ccc7afcd228b26a2464084c0d25c46435b38ebd374be3707324057**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 241

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Berlín - COOPBERLIN

Demandado: María Hortencia Potes Payan

Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00240-00.

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia de secretaría, esta instancia judicial advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho y a lo ordenado mediante auto interlocutorio 1387 del 22 de junio de 2022, por cuanto, los intereses moratorios no se encuentran en consonancia con lo establecido por la superintendencia financiera para los períodos correspondientes; en consecuencia, el despacho procederá a modificar la liquidación presentada detallándose de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 6.162.937,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	2-feb-22
DIAS	28
TASA EFECTIVA	27,45
FECHA DE CORTE	17-nov-23
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	57,42
TIEMPO DE MORA	645
TASA PACTADA	2,50
PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTE	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,04
INTERESES	\$ 117.342,32
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 2.548.619
INTERESES ABONADOS	\$ 2.201.524
ABONO CAPITAL	\$ 3.270.476
TOTAL ABONOS	\$ 5.472.000
SALDO CAPITAL	\$ 2.892.461
SALDO INTERESES	\$ 347.095
DEUDA TOTAL	\$ 3.239.556

En resumen, el capital de la obligación asciende a la suma de **\$6.162.937**, los intereses moratorios modificados por el despacho en el presente proveído al valor de **\$2.548.619** y los descuentos por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

concepto de abono a la obligación a la suma de **\$5.472.000**, para un total de la obligación por la suma de **\$3.239.556**.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso en caso de que el valor consignado por concepto de descuentos de salario del demandado cubra el monto establecido en la presente liquidación, advierte el despacho que actualmente los títulos pendientes de pago ascienden al valor de **\$4.272.406**, conforme se evidencia en la siguiente relación:

469400000452322	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
469400000453666	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	23/08/2023	09/10/2023	\$ 1.136.800,00
469400000455217	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
469400000456614	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
469400000457944	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
469400000459500	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
469400000460787	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 1.136.800,00
469400000462335	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 351.606,00

En ese sentido, una vez ejecutoriada la presente providencia, se resolverá por secretaría la solicitud de terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 17 de noviembre de 2023, por un valor total de **\$3.239.556**.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 13 hoy, 5 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fefeb73098e71dfd82c8a234ff5821e845f81cd5ea64a161a0451410c771b785**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 199
Proceso:	Ejecutivo Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2022-00358-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Gases de Occidente S.A
Demandada	José Omar Rosero Álvarez, Yajaira del Valle González Mendoza

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.169.259**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. **267.824** C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de **GASES DE OCCIDENTE S.A. - E.S.P.**, con Nit. **800.167.643-5**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, por medio del presente escrito me permito solicitar:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entreguen los correspondientes al demandado.

TERCERO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

CUARTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por **Gases de Occidente S.A** identificada con Nit. No. 800.167.643-5 en contra de **José Omar Rosero Álvarez** identificado con CC. No. 6.394.101 y **Yajaira del Valle González Mendoza** identificado con CC. No. 1.120.746.573, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

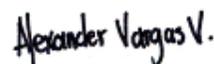
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 13 hoy, 05 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573a14d663c49bcbee6729c6476ecc7f80361ed371e1cd50eee92d5e787998b9**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 251

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Manuel Octavio Cadena
Demandado: Martin Ernesto Salinas
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2022-00538-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe de secretaría, como quiera que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda informa que:

Comendidamente se le informa que el proceso que se adelanta en nuestro despacho bajo radicado 2022-00085-00 siendo demandante el señor JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA y demandado el señor MARTIN ERNESTO SALINAS SANCHEZ, se encuentra en trámite, y hasta la fecha, no se ha presentado embargo de ningún bien (mueble o inmueble) y tampoco existen remanentes para poner a su disposición, sea el momento de indicar que en nuestro proceso se solicitó el embargo del salario del demandado, empero, este ya se encuentra embargado en atención a medida decretada por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA, siendo demandante la señora NORMA CONSTANZA NARVAEZ LEON, según la respuesta enviada por INCAUCA el 17 de junio de 2022.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13 hoy, 5 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb5619d965a01e37eae12980ef80fe587bc64553723df96f73a6f2b5116807**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 153
Proceso:	Ejecutivo Sin Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00071-00
Decisión:	Niega terminación por carencia de facultad
Demandante	Caja de Compensación Comfamiliar Andi – Comfandi
Demandada	Paulo Cesar Figueroa Cardona

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por la parte actora a través de la profesional del derecho Angélica María Sánchez Quiroga identificada con CC. 1.144.169.259 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 del C. S. de la Judicatura, en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ QUIROGA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.169.259**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. **267.824** C.S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de **Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfamiliar Andi - COMFANDI**, con Nit. **890.303.208-5**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, por medio del presente escrito me permito solicitar:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y se entreguen los correspondientes al demandado.

TERCERO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.

CUARTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

Por lo que este despacho tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del

crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, no se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que lo señalado no se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que la abogada Angélica María Sánchez Quiroga identificada con CC. 1.144.169.259 y portadora de la tarjeta profesional No. 267.824 del C. S. de la Judicatura, no cuenta con pleno mandato para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Además, se extrae de los folios del plenario mandato conferido a favor de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar – Comfandi, a la abogada Cindy González Barrero quien a su vez sustituyo poder a María Alejandra Romero Díaz, tal como se dispuso mediante la providencia No. 2871 del 14 de noviembre de 2023.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Único: Requerir a la parte profesional del derecho de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la presente providencia, acredite mandato y facultad para recibir, o la aporte la convalidación de la parte actora, previo a resolver la solicitud de terminación por lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

<p>JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en <u>estado</u> <u>No. 13 hoy, 05 de febrero de 2024.</u> De igual forma se fija en el estado electrónico de la página <u>web de la Rama Judicial.</u> https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home</p> <p><i>Alexander Vargas V.</i></p> <p>ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario</p>

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bf12305ff74bae9c13f4d9b1650c93fcc13dce4a3b3080aa72eee87c385596**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center">JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p align="center">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 157
Proceso:	Ejecutivo con garantía real Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00195-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Elvira Rojas
Demandada	Asociación de Jubilados y Pensionados del Municipio de Palmira

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

ASUNTO: TERMINACION PROCESO POR PAGO. (Art. 461 Inc. 1º del C.G.P).

LUIS ALBERTO MATTA TORRES, mayor y vecino de Palmira, Abogado en ejercicio, identificado con C.C.#16.246.648 de Palmira, con T.P.#20.403 del C.S.J., con E. Mail. lualmato1951@hotmail.com, como apoderado de la demandante ELVIRA ROJAS, a usted comedidamente le manifiesto la parte demandada ha llegado a un acuerdo cancelando a mi representada el capital adeudado y los intereses pretendidos al igual que las costas procesales y mis honorarios en consecuencia le pido comedidamente se sirva dar por terminado el proceso por pago total de la obligación dando aplicación a lo estipulado en el Art. 461 del C.G.P. – En consecuencia sírvase ordenar la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro y librar exhorto a la Notaria SEGUNDA DEL CIRCULO NOTARIAL DE PALMIRA, para los efectos de que proceda la cancelación de la garantía real.

RENUNCIAMOS A NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE AUTO FAVORABLE.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el

título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la el apoderado judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con garantía real **con sentencia**, interpuesto por **Elvira Rojas** identificada con CC. No. 31.134.240 en contra de la **Asociación de Jubilados y Pensionados del Municipio de Palmira** identificada con Nit. No. 815.001.631-9, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

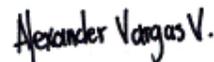
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 13 hoy, 05 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5a3cac1b60e025667b9ecaba91b7dddc13ab421d96a6c482ed58b876ce88fe**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 163
Proceso:	Ejecutivo con garantía prendaria Con Sentencia
Radicado No.	765204189002-2023-00278-00
Decisión:	Terminación por pago total de la obligación
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandada	Andrés Orlando Montealegre Herrera

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la apoderada judicial en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

JIMENA BEDOYA GOYES, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Pasto identificada con C. C. No. 59.833.122 de Pasto y T. P. No. 111.300 del C. S. J., obrando en mi condición de apoderada de la entidad demandante, por medio del presente escrito manifiesto respetuosamente a usted que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las Obligaciones Nros. 7210249251 Y 122009768 de las cuales se persigue el cobro dentro del presente proceso a favor de mi mandante, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución por parte de la entidad bancaria.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones conforme al artículo 461 del código general del proceso.
2. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se sirva disponer que se libren los oficios correspondientes, solicito su amable colaboración enviando los oficios de levantamiento de medidas a las correspondientes entidades, desde correo oficial del despacho, conforme lo estipula el Artículo 11 de la ley 2213 de 2022, para su respectivo trámite, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.
3. En los términos del literal C) del ordinal 1 del artículo 116 del Código General del Proceso, sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.
4. Sírvase no condenar en costas y en agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso manifiesto que renuncio a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de Terminación de Proceso por pago total de las Obligaciones Demandadas.

Por lo que se tendrá en cuenta;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre

ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con garantía prendaria **con sentencia**, interpuesto por el **Banco de Occidente S.A** identificada con Nit. No. 890.300.279-4 en contra de **Andrés Orlando Montealegre** identificado con CC. No. 1.113.651.573, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Tercero: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

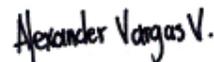
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 13 hoy, 05 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c683f5fb86bd8310f9d66c2e6948571a015176fbd301ed2a0762b6ff44c82d**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 2 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 237

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Armando Lenis Ospina
Demandado: Rudy Rodríguez Obando
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00319-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informó que:

RADICADO: 76520-41-89-002-2023-00319-00

Para su conocimiento me permito informarle que se canceló el Embargo Ejecutivo Acción Personal, según oficio citado en la referencia precedente de su Despacho, adelantado por **LENIS OSPINA OSCAR ARMANDO**, contra **RODRIGUEZ OBANDO RUDY ANIBAL**, Por lo cual este Embargo se Cancela por Oficio **No. 000 del 22/09/2023**, del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira**, el cual comunica Embargo Ejecutivo con Acción Real. ART. 468 Numeral 6 del C.G.P. Ley 1564 del 2012, **DE: ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ**, Contra **RODRIGUEZ OBANDO RUDY ANIBAL**, Matrícula Inmobiliaria No. **378-148846**, Radicación 76-520-31-003-001-2023-00128-00.

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13 hoy, 5 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5205da9a92b5c005400fd484d9f56425801819d497f36100ecf59b362ff4046a**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso. Sírvase Proveer.

Palmira, febrero 2 de 2024.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 238

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Angelica Martínez
Demandado: Ana Milena Bustamante Plaza
Radicado No. 76-520-41-89-002-**2023-00437-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira informó que:

Nro Matricula: 378-75468

CIRCULO DE REGISTRO: 378 PALMIRA No. Catastro: 765200102000007230008000000000
MUNICIPIO: PALMIRA DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA VEREDA: PALMIRA TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CL 37 B # 46 - 45

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 22/11/2023 Radicación 2023-378-6-20139
DOC: OFICIO 417 DEL: 13/09/2023 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PALMIRA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - RAD.: 2023-00437-00.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ-ANGELIUCA, CC#-1006205903
A: BUSTAMANTE PLAZA ANA MILENA, CC#-31165573

SUPERINTENDENCIA

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 13 hoy, 5 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea54c535fe42332d58bbe83aeeae7822ccc501323fe8a5d6a1b485481032582**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del Señor Juez, memorial presentado por la parte demandante con el que solicita oficiar a la EPS Suramericana, para que se sirva indicar el nombre del empleador del extremo pasivo de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 240

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bankamoda S.A.S

Demandado: Carol Vanessa Giraldo Mena, Johan Alberto Isaza, Daniel Mauricio Giraldo Mena

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00444-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe de secretaría, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, en la que requiere oficiar a la EPS Suramericana a fin de que indique el nombre del empleador de los demandados Carol Vanessa Giraldo Mena y Daniel Mauricio Giraldo Mena.

Sobre el particular, el actor deberá observar lo reglado en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P; así como también lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 43 ibidem, normatividad que faculta al Juez para encontrar los bienes del demandado, solamente cuando se demuestre que el interesado requirió la información y la misma no le fue suministrada, por cuanto, el requerimiento a efectuar a la entidad promotora de salud referida, puede ser absuelto a través del derecho de petición que consagra la Constitución Política de Colombia.

En ese orden de ideas, el despacho no accederá a la solicitud deprecada por el extremo activo de la demanda.

Por lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de oficiar a la EPS Suramericana de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 13 hoy, 5 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb87ed5c1a2008e885e3f5ee8eff9f7b5af9b72069bad36082d99a683531202c**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte ejecutada no formuló objeción alguna. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 249

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A

Demandado: Raquel Forber Micolta

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00453-00**.

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe de secretaría, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra ajustada a derecho, el despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 24 de noviembre de 2023, por un valor total de **\$1.640.000**

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 13 hoy, 5 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fc74f1468ccaa74122d45e8d04354a29dbc5b8d351958a9f2a7bb8f58ee8f9**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</p> <p>J02pcmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia:	Auto interlocutorio No. 167
Proceso:	Verbal sumario, restitución de inmueble SIN SENTENCIA
Radicado No.	765204189002-2023-00522-00
Decisión:	Desistimiento de las pretensiones
Demandante	Heriberto Zuluaga Aristizábal, Eliseo Zuluaga Jaramillo
Demandada	Vanessa Romero, Gayler Quintero González

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto del escrito allegado por el apoderado judicial con facultad para recibir, conciliar, en el cual manifiesta;

ASUNTO : TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO. Art. 314 y S.S. del C.G.P.

PARA: j02pcmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS ALBERTO MATTA TORRES, mayor de edad vecino y residente en Palmira, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.246.648 de Palmira, con T. P. No. 20.403 del C.S.J, actuando en nombre y representación de los demandantes, manifiesto a su señoría que los demandantes, personas plenamente capaces por el suscrito representados, han llegado a un acuerdo extraprocesal mediante el cual

1º.- La demandada **VANESSA ROMERO ARCE** ha cancelado la totalidad de los dineros adeudados por concepto de **CANONES DE ARRENDAMIENTO** a los demandantes Señores **HERIBERTO ZULUAGA ARISTIZABAL Y ELISEO ZULUAGA JARAMILLO**

2º.- En consecuencia los demandantes por intermedio del suscrito apoderado, presentan desistimiento de las pretensiones incoadas en demanda, presentada en su representación, la cual fue admitida por auto interlocutorio No. 2322 de 26 de Septiembre de 2023.

3.- La demandada se compromete a entregar el local comercial a los arrendadores por tardar el día Viernes 12 de enero de 2024.

4º.- Se acordado el no cobro de costas a la pasiva.

RENUNCIAMOS A NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE AUTO QUE ACEPTÉ EL DESISTIMIENTO.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 1º del artículo 314 del Código General del proceso, respecto del desistimiento de las pretensiones que:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Por su parte el artículo 316 *ibidem*, establece que:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, colige esta judicatura que el desistimiento presentado por parte demandante, satisface los requisitos con la norma acabada de exponer, en consecuencia, se aceptará el mismo y como quiera que se trata del total de las pretensiones desistidas, por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y el archivo del presente asunto.

Ante tal desistimiento total de pretensiones, corolario el despacho se abstendrá a condenar en costas y perjuicios señalados en el art. 316 ibidem, toda vez que, el extremo activo como iniciador del presente asunto señaló el pago y entrega condicionada del inmueble objeto del plenario, en consecuencia, ante falta de oposición, se acompasa con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones en el presente proceso verbal sumario, interpuesto por Heriberto Zuluaga Aristizábal identificado con CC. 16.258.042 y Eliseo Zuluaga identificado con CC. 1.006.331.276 en contra de Vanessa Romero identificada con CC. 1.113.684.291 y Gayler Quintero González identificado con CC. 14.623.127, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: Dar por finalizado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones de la forma expuesta *ut supra*.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, toda vez que no se encuentra registrado embargo de remanentes por lo expuesto *ut supra*.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 13 hoy, 05 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76896369ded554eabcf59ba9762c8851c8d71e162b31e1835d5883b5c9f2f73f**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 19 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 2 de 2024

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 194

Proceso: Verbal sumario de restitución de local comercial
Demandante: Centro Comercial La 30 S.A.S
Demandado: Cristhian David Ramírez Valencia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00830-00**

Palmira, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales y especiales que exigen los arts. 82 y 384 del C.G.P; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Centro Comercial La 30 S.A.S identificada con el Nit. N° 815.004.124-1, representada legalmente por Rodrigo García Mendoza identificado con la C.C. 19.300.860, en contra de Cristhian David Ramírez Valencia identificado con la C.C. 1.113.693.005.
- 2.** Efectuar la notificación personalmente a la parte demandada, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P. o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de forma expresa la dirección electrónica del juzgado i02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

A efectos de lo anterior, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la obtención del canal digital del extremo pasivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para efectos del traslado de la demanda concédase a la parte demandada el término legal de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, ejercite su derecho de defensa, conforme los postulados procesales del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. Advertir al demandado que para ser oído dentro del presente proceso deben estar al día con el pago de los cánones de arrendamiento a la presente fecha, consignando a órdenes del juzgado o directamente al arrendador oportunamente los que se causen durante el curso del proceso de conformidad con el numeral 4, inciso 2, del artículo 384 del C.G.P.

4. Reconocer personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 13 hoy, 5 de febrero
de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bc5884c786b509c1b99feb74683876a56836b3ba13eb4ab3a798d6944b455d**

Documento generado en 02/02/2024 03:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>